

# **Régimen de validez de los actos jurídicos realizados por personas mayores de edad con discapacidad mental a la luz de la ley 1996/2019<sup>1</sup>**

Paula Andrea Marín Restrepo<sup>2</sup>

Sara Vélez Avendaño<sup>3</sup>

## **Resumen**

Este artículo nace de la inquietud de las investigadoras conforme al cambio que se presentó en la normatividad colombiana respecto a la ley 1996 de 2019 y las actuaciones jurídicas para las personas mayores de edad que esta ley conoce como capaces legales, partiendo de la transición precedida por la ley 1306 de 2009, aclarando las nulidades de los actos jurídicos partiendo de la expresa autonomía de la voluntad con el fin de producir efectos así como son los contratos, letras de cambio y hasta compras de inmuebles, realizados por estas personas que dan como resultado una nulidad relativa ya que con esta actualización no hay discapacidad mental absoluta; que se desarrolló basada en una investigación cualitativa con un enfoque hermenéutico mediante la interpretación de la jurisprudencia, doctrina y decretos que van dando el desarrollo a lo largo de la investigación presentándose así la nulidad relativa de los actos realizados por estas personas

**Palabras clave:** apoyos; acto jurídico; capacidad; discapacidad; nulidad; transición; voluntad

**Abstract:** This article arises from the concern of the researchers according to the change that occurred in the Colombian regulations regarding the law 1996 of 2019 and the legal actions for adults that this law is known as legally capable, based on the transition preceded by the law 1306 of 2009, clarifying the nullities of legal acts starting from the express autonomy of the will in order to produce effects as well as contracts, bills of exchange and even purchases of real estate, made by these persons resulting in a relative nullity since with this update there is no absolute mental disability; which was developed based on a qualitative research with a hermeneutic approach through the interpretation of the jurisprudence, doctrine and decrees that are giving the

---

<sup>1</sup> Artículo de revisión documental para optar por el título de abogado de la Universidad Católica Luis Amigó (Universidad Católica Luis Amigó). Asesor: Adrián Alberto Quintero Ramírez

<sup>2</sup> Paula Andrea Marín Restrepo, estudiante de Derecho de la Universidad Católica Luis Amigó, [paula.marinre@amigo.edu.co](mailto:paula.marinre@amigo.edu.co)

<sup>3</sup> Sara Vélez Avendaño, estudiante de Derecho de la Universidad Católica Luis Amigó, [sara.velezav@amigo.edu.co](mailto:sara.velezav@amigo.edu.co)

development throughout the research thus presenting the relative nullity of the acts performed by these persons.

**Keywords:** capacity; transition; legal act; nullity; disability; supports; will

### **Introducción**

En el año 2019 se expide la ley 1996, donde se busca garantizar el respeto por la dignidad humana, la autonomía individual, donde se incluye la libertad de tomar sus propias decisiones sin dejar a un lado la independencia y el derecho directo de la no discriminación, reconocidos por la convención de los derechos de las personas con discapacidad, donde ratifican que en Colombia se busca eliminar modelos de prescindencia para convertir a la persona con discapacidad en el centro y en protagonista de su propio proyecto de vida.

Es así como en el Código Civil los llamados dementes no se consideraban con la suficiente capacidad intelectual para estar inmersos en actuaciones jurídicas, etiquetándolos de imprudentes y capaces de cometer actos no permitidos dentro del marco jurídico. Por estos motivos dichas personas se veían con la necesidad de estar bajo el cuidado de una o más personas que le garantizaran su bienestar, les administraran sus bienes, los representaran e intercedieran en las decisiones legalmente necesarias; la mayor problemática que trae la nueva norma (ley 1996 de 2019) hace referencia a los incapaces relativos, ya que en el artículo 1740 del código civil colombiano se decía que sus actos eran menos aplicables al ámbito jurídico, por ende se distinguían como nulos relativamente, el artículo ya mencionado en su inciso final expresa que “Cualquier otra especie de vicio produce nulidad relativa, y da derecho a la rescisión del acto o contrato” (Código Civil Colombiano, 1887, art. 1740).

Según lo ya mencionado se puede notar que lo que quiere cambiar la ley es precisar que se presuma la capacidad legal de todas las personas sin distinción, que en ningún caso la existencia de alguna discapacidad pueda ser motivo de restricción del ejercicio legal y el derecho a decidir de la persona, es por eso que la ley parte de que las personas con discapacidad puedan ser autónomas de tomar sus propias decisiones, expresando su voluntad, obligándose a cumplir de manera independiente.

hay que aclarar que nuestro problema de investigación consiste en generar una claridad correspondiente a la validez de los actos jurídicos realizados por los mayores de edad que ahora para la ley 1996 son legalmente capaces.

En contexto a lo planteado se reconoce que la ley que estamos desarrollando aún no presenta decisiones ni jurisprudencia que desarrollen las nulidades de los actos jurídicos de los mayores de edad que ante la ley se reconocen capaces legales, es así como el desarrollo de este proyecto se ve más enmarcado en la investigación de este tipo de actos y cómo se podrían desarrollar teniendo en cuenta que la ley va consolidando la nulidad como una presunción que admite prueba en contrario, las personas con discapacidad mental o en situación de discapacidad mental, pueden tomar sus decisiones, expresar su voluntad y preferencias, obligarse y cumplir con sus obligaciones de manera autónoma y tener la posibilidad de darle uso a los apoyos que establece la ley, so pena de nulidad relativa de sus actos (Corte Constitucional, 2011, s.p).

A groso modo lo que quiere afianzar la ley es el cambio de paradigmas que se tenía por las personas interdictas, como se ve desarrollado a lo largo del proyecto conducido por tres objetivos específicos los cuales consisten en describir los tipos de discapacidad en Colombia y normas internacionales que la apoyan, diferenciar la transición normativa para los actos jurídicos realizados por las personas con discapacidad mental relativa o absoluta a personas legalmente capaces precisando que actos no están permitidos a la luz de la ley 1996 de 2019, por ultimo especificar las nulidades de los actos jurídicos realizados por las personas mayores de edad legalmente capaces a la luz de la normatividad colombiana y las leyes que lo complementan.

Por esto surge la pregunta ¿cuál es el régimen de validez de los actos jurídicos realizados por personas mayores de edad con discapacidad mental a la luz de la ley 1996 de 2019? A raíz de esta pregunta el presente trabajo tiene como fin analizar con profundidad dicha ley para que de esta manera determinar con exactitud cuáles son las nulidades que se pueden generar en los actos de las personas mayores de edad donde se ponía en duda su capacidad para actuar dentro de los actos jurídicos antes de la entrada en vigencia de la nueva ley 1996 de 2019

La investigación se fomentará a través de la metodología cualitativa con un enfoque hacia la hermenéutica de los diferentes aportes tanto jurisprudenciales, decretos e investigaciones ya desarrolladas que permitan hacer una recopilación de esta información obtenida dentro del contexto colombiano en materia de la progresión de la ley, que igualmente por ser tan nueva presenta diferentes críticas y aportes para el desarrollo de la misma sin dejar a un lado la

prevalencia de la capacidad legal y de las modificaciones con respecto a las nulidades de los actos jurídicos y los procesos que se lleven por este tipo de personas.

## **Desarrollo**

**Establecer el** régimen de validez de los actos jurídicos realizados por personas mayores de edad con discapacidad mental a la luz de la ley 1996/2019

## **Capítulo I**

### **Los tipos de discapacidades en Colombia y normas internacionales que la apoyan**

Para desarrollar los tipos de discapacidad debemos abundar primero en ¿Qué es una discapacidad? En Colombia el ministerio de Salud reconoce la discapacidad como un concepto que va evolucionando a través de la interacción que se hace entre las personas con deficiencias, barreras debidas a la actitud y al entorno que evitan su participación plena y efectiva en un entorno social, en un marco de igualdad de condiciones.

Es importante resaltar que según el censo del 2005 realizado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE) señala que en Colombia y en el Registro de Localización y Caracterización de Personas con Discapacidad (RLCPD) señala que a partir del año 2005 se han identificado 1.342.222 personas con incapacidad (DANE, 2005).

Desde un enfoque “biopsicosocial” se entra a definir este concepto más desde una visión relacional, partiendo del resultado de las interacciones complejas entre las limitaciones funcionales tales como (físicas intelectuales o mentales) del individuo, en conjunto con el ambiente tanto físico como social que lleva a determinar en qué circunstancias vive la persona; también se incluyen las deficiencias, las limitaciones en el desarrollo de las actividades y las restricciones en la participación señalando los aspectos negativos de la interacción que hay entre el individuo (con una condición de salud) y los factores contextuales individuales (factores ambientales y personales) (Gutiérrez y García, 2020, p17).

Así mismo las personas con discapacidad incluyen que se tengan deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales que al momento de interactuar puedan impedir esa participación plena en un entorno social para verse en condición de igualdad.

Teniendo en cuenta la ley Estatutaria de Salud, 1751 de 2015, se establece que “las personas con discapacidad son consideradas sujetos de especial protección por parte del Estado. Su atención en salud no estará limitada por ningún tipo de restricción administrativa o económica” (Congreso de la República de Colombia, 2015, art.11).

## **1.1 clasificación de las discapacidades**

Durante el presente apartado se abarcarán las categorías de la discapacidad que se consagran en la resolución 113 del 2020 emitida por el Ministerio de Salud, dentro de estas categorías se explican las diferencias existentes en cada una, y los medios y apoyos empleados por las personas según su condición. Estas categorías se reconocen de la siguiente manera:

### **1.1.1 Discapacidad física:** Según el Ministerio de Protección Social y ACNUR (2011)

En esta categoría se encuentran las personas que presentan en forma permanente deficiencias corporales funcionales a nivel musculo esquelético, neurológico, tegumentario de origen congénito o adquirido, pérdida o ausencia de alguna parte de su cuerpo, o presencia de desórdenes del movimiento corporal. Se refiere a aquellas personas que podrían presentar en el desarrollo de sus actividades cotidianas, diferentes grados de dificultad funcional para el movimiento corporal y su relación en los diversos entornos al caminar, desplazarse, cambiar o mantener posiciones del cuerpo, llevar, manipular o transportar objetos y realizar actividades de cuidado personal, o del hogar, interactuar con otros sujetos, entre otras (s.p).

Teniendo en cuenta lo anterior, el Ministerio de Salud, en la resolución 113 de 2020 sostiene que

Para aumentar el grado de independencia, las personas con alteraciones en su movilidad requieren, en algunos casos, de la ayuda de otras personas, al igual que de productos de apoyo como prótesis (piernas o brazos artificiales), prótesis, sillas de ruedas, bastones, caminadores o muletas, entre otros. De igual forma, para su participación en actividades personales, educativas, formativas, laborales y productivas, deportivas, culturales y sociales pueden requerir espacios físicos y transporte accesible (p.10).

### **1.1.2 Discapacidad sensorial**

Esta discapacidad se refiere a la afectación de sentidos en específico tales como la capacidad visual que puede afectar la capacidad de ver y la auditiva que afecta el poder oír

#### **1.1.2.1 Discapacidad sensorial visual**

Dentro de esta categoría se encuentran las personas que padecen algunas deficiencias sensoriales como pueden ser, la forma y color de los objetos, su tamaño o la luz. También se pueden encontrar a las personas con discapacidad visual, o con baja visión, quienes a pesar de usar lentes o haberse sometido a cirugía siguen presentando dificultades para ver de lejos, en la noche, de cerca, independientemente de que esto se presente en uno o ambos ojos (Ministerio de la Protección Social y ACNUR, 2011, p.11).

Aunado a lo anterior, cabe aclarar que para las personas que presentan estos tipos de discapacidad sensorial puede ser necesario el empleo de algunos apoyos para de esta manera obtener una mayor accesibilidad en el desarrollo de sus actividades cotidianas. De acuerdo con el Ministerio de Salud (2020) “Para su participación requieren contextos accesibles en los que se cuente con señales informativas, orientadoras y de prevención de situaciones de riesgo, con colores de contraste, pisos con diferentes texturas y mensajes, en braille o sonoros, entre otros” (p.11).

#### **1.1.2.2 Discapacidad sensorial auditiva**

En esta categoría se clasifican las personas que de una forma persistente presentan insuficiencias auditivas las cuales repercuten en el desarrollo habitual de sus funciones como pueden ser la percepción de ondas sonoras, o inclusive pueden presentar problemas en la vocalización. En palabras del Ministerio de la Protección Social y ACNUR (2011) en esta categoría se pueden encontrar las personas con discapacidad auditiva, o hipoacusia, es decir “aquellas que debido a una deficiencia en la capacidad auditiva presentan dificultades en la discriminación de sonidos, palabras, frases, conversación e incluso sonidos con mayor intensidad que la voz conversacional, según el grado de pérdida auditiva” (p.10).

Las personas que presentan este tipo de discapacidad pueden solicitar ayudas para darse a entender, estas ayudas pueden constar de intérpretes, o inclusive de apoyos más especializados, que según el Ministerio de Salud (2020) pueden ser “implantes cocleares o sistemas de frecuencia modulada” (p.11).

Agüera Boves (s.f) define los sistemas de frecuencia modulada como

un dispositivo de ayuda que consiste en un micrófono o emisor (utilizado por la persona que habla) y un receptor (utilizado por la persona con dificultad auditiva) el emisor capta la voz de la persona que habla y la envía al receptor, este a su vez la transmite a los audífonos o implante coclear (p.1).

La finalidad de estos mecanismos es así mismo como en los medios empleados por las personas con discapacidad visual, el facilitar su accesibilidad y desenvolvimiento adecuado dentro de los entornos sociales.

### **1.1.2.3 Discapacidad sensorial sordoceguera**

La discapacidad sordoceguera consiste en un tipo de discapacidad única que según Deafblind International (2015) “trasciende la suma de la sordera y la ceguera, ya que implica necesidades específicas” (s.p). Teniendo en cuenta lo anterior, al resultar afectados dos de los sentidos más importantes para el desarrollo sensorial, estas personas deben desarrollar otro tipo de sentidos para lograr desenvolverse en los diferentes contextos de la vida diaria.

Conforme al capítulo I el artículo 3 numeral ocho de la ley 1996 de 2019 se puede demostrar como la legislación colombiana va afianzando la comunicación para las personas con este tipo de discapacidad y así poderles brindar un apoyo, teniendo en cuenta esta ley el concepto de comunicación se desarrolla para el caso concreto para

Incluir sus distintas formas, incluyendo pero no limitado a, la lengua de señas colombiana, la visualización de textos, el braille, la comunicación táctil, los macrotipos, los dispositivos multimedia de fácil acceso, así como el lenguaje escrito, los sistemas auditivos, el lenguaje sencillo, los medios de voz digitalizada y otros modos, medios y formatos aumentativos o alternativos de comunicación, incluida la tecnología de la información y las comunicaciones de fácil acceso (Congreso de la República de Colombia, 2019).

### **1.1.3 discapacidad psicosocial (mental)**

Esta clase de discapacidad deviene no solo de causas propias de la fisionomía de la persona, sino de limitaciones que son impuestas por el mismo entorno. Para Rosero y Mendoza (2021) el concepto que se abarca de discapacidad psicosocial es una “alternativa para denominar limitaciones que pueden existir en personas diagnosticadas con problemas o trastornos mentales” (p.140).

Las limitaciones impuestas por el entorno pueden resultar de las relaciones interpersonales, de las mismas costumbres impuestas por otras culturas, o de los comportamientos y conductas que devienen de cada persona. Afectaciones como la discriminación y la segregación social también pueden tener repercusiones negativas en la salud mental y desarrollo psicológico de la persona.

Así como en las anteriores clases de discapacidad, a las personas con estas deficiencias especiales debe asegurárseles la accesibilidad y su independencia funcional, para esto es fundamental que puedan tener la posibilidad de recibir ayudas profesionales como la de médicos o terapeutas. Adicionalmente, a estas posibilidades de acceso a medios de salud, a las personas con discapacidad psicosocial también debe garantizárseles la participación en escenarios que estimulen sus competencias cognitivas, según la resolución 113 de 2020 estas actividades pueden ser “personales, educativas, formativas, deportivas, culturales, sociales, laborales y productivas” (Ministerio de Salud y Protección Social, 2015, p.).

#### **1.1.4 Discapacidad intelectual:**

A continuación, para abordar el concepto y tratamiento de la discapacidad intelectual, dentro de la presente investigación se recopilará una revisión documental de diversas fuentes, que dan cuenta del tratamiento de esta clase de discapacidad dentro de la sociedad.

La discapacidad intelectual para Ke y Liu (2017) se entiende como “la adquisición lenta e incompleta de las habilidades cognitivas durante el desarrollo humano” (p.2).

Por otro lado, la Asociación Americana de Discapacidades Intelectuales y del Desarrollo AAIDD (2011) define la discapacidad intelectual como las “limitaciones significativas tanto en el funcionamiento como en la conducta adaptativa, tal y como se manifiestan en las habilidades adaptativas conceptuales, sociales y prácticas” (s.p).

De lo anterior, se puede resaltar que la discapacidad intelectual si bien es una alteración en el desarrollo cognitivo de la persona, deben tenerse en cuenta las limitaciones que pueden presentarse y de esta manera asegurarles los mecanismos adecuados para que puedan relacionarse dentro de la

sociedad de tal manera que no se vean perjudicados o afectados en otros aspectos como la salud mental.

De acuerdo la Asociación Americana de Psiquiatría en su manual Diagnostic And Statistical Manual Of Mental Disorders, Fifth Edition (DMS-5, 2014) la discapacidad intelectual Produce deficiencias del funcionamiento adaptativo, de tal manera que el individuo no alcanza los estándares de independencia personal y de responsabilidad social en uno o más aspectos de la vida cotidiana, incluidos la comunicación, la participación social, et funcionamiento académico u ocupacional y la independencia personal en la casa o en la comunidad (p.17).

Quienes padecen de una discapacidad intelectual también deben ser protegidos de una manera especial, mediante mecanismos y apoyos que les garantice su participación e inclusión social; estas personas requieren la adecuación de programas especializados con la finalidad de facilitarles su aprendizaje y desarrollo de tareas y actividades cotidianas, estas actividades deben asegurarles el desempeño de roles y tareas con participación social (Ministerio de Salud, 2020, p.11).

## **2. Normas internacionales que apoyan la discapacidad en Colombia**

Las normas más relevantes de derecho internacional adoptadas por Colombia en las que se logra evidenciar el mayor apoyo para la discapacidad, y en las que se ha brindado un respaldo no solo al hecho de la discapacidad, si no a las personas que la padecen, son éstas:

### **Convención Interamericana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad, de la Organización de Estados Americanos OEA**

Esta convención fue adoptada en Colombia mediante la ley 762 del 31 de julio de 2002, y su exequibilidad fue declarada por la Corte Constitucional mediante sentencia C-401 de 2003.

La Corte Constitucional en la sentencia C-401 de 2003 expone que la importancia de adoptar y hacer exequible esta convención dentro de la normatividad colombiana responde a la necesidad que se tiene de

Contrarrestar la desigualdad de trato del que han sido víctimas durante tiempos milenarios las personas con limitaciones, de forma que los Gobiernos adelanten políticas de previsión, rehabilitación, integración social, laboral,

económica, cultural, recreativa y de accesibilidad con miras a garantizar el goce de los derechos fundamentales de las personas con discapacidad (Corte Constitucional, 2003, s.p)

Para esta convención el concepto de discapacidad se consagra como la “deficiencia física, mental o sensorial, ya sea de naturaleza permanente o temporal, que limita la capacidad de ejercer una o más actividades esenciales de la vida diaria, que puede ser causada o agravada por el entorno económico y social” (OEA, 2000, art.1).

Por otro lado, se encuentra la Convención sobre los Derechos de las personas con Discapacidad, de la Organización de las Naciones Unidas ONU, fue aprobada y adoptada en Colombia mediante la ley 1346 de 2009, y declarada exequible por la Honorable Corte Constitucional, mediante la Sentencia C-293 del 22 de abril de 2010. En esta convención se instaure que

Las personas con discapacidad incluyen a aquellas que tengan deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a largo plazo que, al interactuar con diversas barreras, puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás (ONU, 2008, art.1).

En lo relativo a las convenciones anteriormente mencionadas se tiene el propósito mencionado con el artículo 1 de la convención sobre los derechos de las personas con discapacidad “promover, proteger y asegurar el goce pleno y en condiciones de igualdad de todos los derechos humanos y libertades fundamentales por todas las personas con discapacidad, y promover el respeto de su dignidad inherente.

Las personas con discapacidad incluyen a aquellas que tengan deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a largo plazo que, al interactuar con diversas barreras, puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás.

En Colombia estos tratados tienen gran peso acorde al artículo 93 de la constitución política ya que se denotan importantes para el desarrollo de los derechos humanos y se le da una prevalencia sobre las normas nacionales, incluso en los estados de excepción se siguen teniendo, vale decir que no solamente la constitución nacional reconoce este tratado, sino que también le da la verdadera importancia al tema de discapacidad a lo largo de los siguientes artículos:

Artículo 13. El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que, por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan (ONU, 2008).

Artículo 47: El Estado adelantará una política de previsión, rehabilitación e integración social para los disminuidos físicos, sensoriales y psíquicos, a quienes se prestará la atención especializada que requieran (ONU, 2008).

Artículo 54: Es obligación del Estado y de los empleadores ofrecer formación y habilitación profesional y técnica a quienes lo requieran. El Estado debe propiciar la ubicación laboral de las personas en edad de trabajar y garantizar a los minusválidos el derecho a un trabajo acorde con sus condiciones de salud (ONU, 2008).

Artículo 68: La erradicación del analfabetismo y la educación de personas con limitaciones físicas o mentales, o con capacidades excepcionales, son obligaciones especiales del Estado (ONU, 2008).

Sin ir más lejos relacionamos lo ya mencionado con el artículo 4 de la ley estudiada puesto que en ella se explican los principios con el fin de darle interpretación tanto a la ley como a la convención sobre los derechos de las personas con discapacidad garantizando así la efectividad de la debida realización del derecho que se otorga de capacidad legal a las personas con discapacidad.

Volviendo sobre la ley 1996 de 2019, dentro de esta se consagran ciertos principios rectores que resultan fundamentales para establecer los parámetros bajo los cuales las personas dejan de reconocerse como discapaces relativos o absolutos, y comienza a reconocerse como personas mayores de edad legalmente capaces.

### **Dignidad**

Conforme con la ley 1996 de 2019 “En todas las actuaciones se observará el respeto por la dignidad inherente a la persona con discapacidad como ser humano” (Congreso de la República de Colombia, art.4, p.2).

El principio de dignidad podemos reconocerlo como un valor intrínseco de la persona, el cual debe prevalecer ante cualquier situación, los derechos humanos están fundamentados en esta y le otorgan un valor primordial al ser humano. La dignidad humana no se reconoce materialmente, sino que la persona vale por su ser, más exactamente por su naturaleza y voluntad racional.

En palabras de la Fundación CANFRANC (s.f) “La dignidad humana radica en el valor interno e insustituible que le corresponde al hombre en razón de su ser, no por ciertos rendimientos que prestara ni por otros fines distintos de sí mismo” (p.2).

Por otro lado, la Corte Constitucional en la sentencia T-291 de 2016 ha abarcado el principio de dignidad humana como la “autonomía o como posibilidad de diseñar un plan vital y de determinarse según sus características” (Corte Constitucional, 2016, s.p).

De lo anterior, se puede concluir que la dignidad humana constituye el valor más importante para regir los derechos de todos los seres humanos para autodeterminarse y regir su vida, independientemente de las condiciones que los rodeen, sus limitaciones físicas o psíquicas, todo esto, desarrollado bajo el derecho a la igualdad.

### **Autonomía**

Este principio se centra en que

Todas las actuaciones se respetará el derecho de las personas a auto determinarse, a tomar sus propias decisiones, a equivocarse, a su independencia y al libre desarrollo de la personalidad conforme a la voluntad, deseos y preferencias propias, siempre y cuando estos, no sean contrarios a la Constitución, a la ley, y a los reglamentos internos que rigen las entidades públicas y privadas (Congreso de la República de Colombia, art.4, p.2).

El principio de autonomía se puede identificar con el de dignidad humana en la medida en que la persona puede actuar conforme a su criterio y guiar su comportamiento de acuerdo a las normas morales que crea que son correctas.

La autonomía entendida como principio y valor se refiere a la regulación de la conducta por medio de las normas que surgen desde las concepciones de cada individuo, desde estas normas las personas son conscientes de qué reglas aplicar a su comportamiento y desarrollo dentro del conglomerado social (Escuelas de familia moderna, s.f).

La autonomía se ha desarrollado como una idea fundamental, en la que la persona puede auto dirigirse teniendo en cuenta sus convicciones y costumbres, y de esta manera se convierte en un principio crucial y fundamental para comprender la diversidad de cada persona, entendida desde diversas dimensiones.

En este sentido, bajo la regulación de la ley 1996 de 2019 se contempla que las personas con discapacidad al ser consideradas como capaces puedan autodeterminar sus decisiones,

al reconocerles la capacidad les abre la posibilidad en la toma de decisiones, no solo en cuanto a sus actos y negocios jurídicos, sino también en cuanto a los apoyos que pueden recibir durante el desarrollo de estos.

Finalmente, la autonomía también es entendida por Sieckmann (2008) como

La única idea que puede crear unidad entre las diversas concepciones normativas del Derecho o de la moral, ya que sólo una concepción autónoma de la validez normativa puede lograr la aceptación de agentes que se consideran a sí mismos autónomos, como al menos harán algunos agentes (p.466).

### **3. Primacía de la voluntad y preferencias de la persona titular del acto jurídico.**

La ley 1996 de 2019 desarrolla este principio en el sentido en que los apoyos que sean utilizados para celebrar un acto jurídico deben ser siempre correspondientes con la voluntad de las personas titulares. Cabe aclarar que en caso de que la voluntad de la persona no pueda determinarse, para establecer el apoyo se empleará la interpretación de la voluntad que se establezca según la trayectoria de vida de la persona titular (Congreso de la República, 2019, art.4).

Para Aragonese (2018) la Autonomía de la voluntad se desarrolla en dos conceptos claves tales como la moral, conforme a ese buen actuar de la persona sin dejar a un lado esa capacidad de poder decidir y ser autónomo sin afectar el entorno que lo rodea y el otro concepto que no es menos importante es el orden público que conforme a lo ya mencionado parte de esa actuación altruista buscando el bien de las partes sin dejar a un lado el suyo para un beneficio conjunto (s.p).

También la jurisprudencia colombiana se ha pronunciado sobre este principio en repetidas ocasiones, pudiendo destacar de dichos pronunciamientos el realizado en la sentencia C-934/2013, donde se contempla como la disposición que se le da a los intereses vinculándolo dentro de un proceso para valer sus derechos y contraer obligaciones; partiendo de las buenas costumbres para así decidir por sus bienes y desarrollar la actividad de participación jurídica (Corte Constitucional, 2013, s.p).

### **4. No discriminación**

La ley 1993 en su artículo 4 contempla el principio de no discriminación en el sentido en que “En todas las actuaciones se observará un trato igualitario a todas las personas sin discriminación por ningún motivo, incluyendo raza, etnia, religión, credo, orientación sexual, género e identidad de género o discapacidad” (Congreso de la República, 2019).

La no discriminación debe ser un pilar fundamental a la hora de abarcar la relación con personas que presentan algún tipo de discapacidad, ya que los actos discriminatorios en contra de esta población en vez de garantizarles la materialización de sus derechos y de la dignidad humana, les impide el acceso a las oportunidades y crea en ellos limitaciones dentro de la sociedad.

Por esto, dentro de esta ley es fundamental asegurar a las personas con discapacidad el acceso a los mecanismos jurídicos para que puedan celebrar actos y negocios sin impedimentos, ya sea por la manifestación plena de su voluntad o por la interpretación de su voluntad mediante los apoyos que les sean asignados.

Facio (s.f) recalca en que la discriminación debe ser prohibida en todas las esferas de la vida de las personas, y afirma que las esferas que se incluyen dentro de esta prohibición deben ser

La esfera privada o familiar, donde se producen muchas de las violaciones a los derechos humanos de las mujeres; pero también quiere decir que se prohíbe la discriminación de cualquier mujer basada en otras condiciones como la raza, la clase, la opción sexual, la discapacidad, etc (p.18).

El término de la no discriminación conforme a Carbonell, García, Gutiérrez y Rodríguez (2007) en su artículo, no solo hace referencia a la discapacidad de la persona sino que se basa en la condición de igualdad entre el hombre y la mujer ya que más que un principio es un valor donde se ve reflejado el bien general y no dejar a un lado esa igualdad de condiciones sin importar el contexto que se hable (p.31).

## **5. Accesibilidad**

El principio de accesibilidad cobra importancia al hablar de personas con discapacidad cuando se refiere a que dentro de la sociedad deben ser eliminadas todas aquellas barreras que impidan o imposibiliten el acceso a uno o varios derechos y servicios fundamentales

En todas las actuaciones, se identificarán y eliminarán aquellos obstáculos y barreras que imposibiliten o dificulten el acceso a uno o varios de los servicios y derechos consagrados en la presente ley (Congreso de la República, 2019, art.4).

La accesibilidad ha sido reconocida por el Estado Colombiano en diversas leyes y decretos, uno de estos es la ley 1287 de 2009, la cual establece las normas de accesibilidad como bahías de estacionamiento o medios físicos para personas con movilidad reducida, y también se establecen sanciones por su incumplimiento. El artículo 3 de esta ley contempla que

Con el fin de garantizar la movilidad de las personas con movilidad reducida, las autoridades municipales y distritales autorizarán la construcción de las bahías de estacionamiento y dispondrán en los sitios donde ellas existan, así como en los hospitales, clínicas, instituciones prestadoras de salud, instituciones financieras, centros comerciales, supermercados, empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios, parques, unidades residenciales, entre otras (Congreso de la República de Colombia, 2009, art 3).

La accesibilidad entonces, se constituye como uno de los principios más importantes junto con la dignidad humana, ya que esta posibilita que las personas con discapacidad puedan gozar de los mismos derechos y garantías que el resto del conglomerado social, y el no tener esta posibilidad se constituye como una discriminación, en palabras de Huerta (2006)

La falta de accesibilidad es la primera barrera que enfrentan las personas con Discapacidad, pues ella dificulta su integración a la escuela, centros de salud, centros de trabajo, iglesias, estadios, playas, cines y teatros, parques, centros comerciales, mercados, y un largo etcétera (p.11).

Por lo anterior, es indispensable asegurar a las personas con discapacidad los medios para que en efecto sean consideradas como personas capaces de realizar las actividades que usualmente todas las personas realizan sin impedimentos para desarrollarlas.

## **6. Igualdad de oportunidades**

La igualdad es proclamada como un derecho desde la Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948) que en su artículo 7 reza que “todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación” (ONU, p.16).

La ley 1996 de 2019 define la igualdad de oportunidades como el hecho de propender por “la remoción de obstáculos o barreras que generen desigualdades de hecho que se opongan al pleno disfrute de los derechos de las personas con discapacidad” (Congreso de la República, 2019, art 4).

Lo anterior asegura también el principio mencionado en el numeral anterior, es decir la accesibilidad, la cual procura por disminuir en la mayor medida posible las barreras que les limiten a estas personas la participación para realizar actividades propias de la vida social.

Del principio de igualdad de oportunidades consiste pues, en partir de la equidad para que todas las personas se encuentren bajo las mismas condiciones evitando así los actos de discriminación y segregación social. Roemer (1998) equipara a la sociedad como un terreno de juego, en la que el principio de igualdad se encarga de que este terreno de juego sea nivelado para todos los individuos (p.71).

Por su parte, el Ministerio de Trabajo de Argentina (s.f) asevera que la igualdad de oportunidades se configura como la base para concebir la justicia social, por lo que en este sentido las personas deben tener las mismas posibilidades de acceder a un bienestar social que les asegure una vida en dignidad dentro del ámbito social (p.2).

## **7. Celeridad**

Teniendo en cuenta la ley 1996 de 2019 el principio de celeridad es una parte fundamental que debe primar en las actuaciones que se adelanten, y su finalidad es como reza en la norma mencionada que

Las personas que solicitan apoyos formales para tomar decisiones jurídicamente vinculantes, tienen derecho a acceder a estos sin dilaciones injustificadas, por lo que los trámites previstos en la presente ley deberán tener una duración razonable y se observarán los términos procesales con diligencia (Congreso de la República, 2019, art. 4).

Por otro lado, se habla de celeridad cuando en tanto se refiere a la eficacia que se debe tener durante el desarrollo de las diversas etapas procesales (Algarín, 2019, p.16).

También el principio de celeridad ha sido abordado por la jurisprudencia de la Corte Constitucional, en sentencia C-699/00 con ponencia del magistrado Alejandro Martínez Caballero, se establece que este principio de celeridad procesal garantiza a las personas el derecho fundamental al debido proceso, en la medida en que se posibilita el curso del mismo sin dilaciones injustificadas, esto equilibra el principio de celeridad con el derecho a la defensa, y no pone a ninguna de las partes en desventaja dentro de las etapas procesales que devienen (Corte Constitucional, 2000, s.p).

Es por lo anterior, que a las personas en situación de discapacidad debe asegurárseles el principio de celeridad en las actuaciones que adelanten, desde la promulgación de la ley 1996 de 2019 y con la capacidad que se les otorga se les debe reconocer así mismo el acceso y reconocimiento al debido proceso como un derecho con carácter fundamental, establecido en el artículo 29 de la Constitución Política, en el cual se consagra que

El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio (Asamblea Nacional Constituyente, 1991, art.29).

## **Capítulo II**

### **Actos jurídicos no permitidos por la normatividad colombiana a la luz de la ley 1996 de 2019**

Haciendo referencia a los actos jurídicos no permitidos por la normatividad colombiana para las personas con discapacidad mental se puede hacer una transición de lo que se podía expresar con esto conforme a la ley 1306 del 2009 a lo que es ahora para la ley 1996 de 2019, reconociendo los objetivos de cada ley en el contexto histórico en el que se ubicaban sin dejar a un lado que para las dos es importante el bienestar de las personas que a su manera de ver se les puede llamar personas con discapacidad mental relativa o absoluta o ya en la actualidad personas legalmente capaces.

La Corte Constitucional en sentencia T-509/16 señaló que

Los sujetos con discapacidad mental relativa pueden, de forma autónoma y sin ninguna medida de protección, asumir el manejo de aquellos negocios jurídicos que no estén relacionado con su inhabilidad. En consecuencia, una persona que padece una enfermedad mental leve o moderada podrá, si así lo permite su impedimento o trastorno, administrar sus recursos económicos (patrimonio) (Corte Constitucional, 2016, s.p).

Para la ley 1306 de 2009 se va desarrollando su objetivo principal que parte de

la protección e inclusión social de toda persona natural con discapacidad mental o que adopte conductas que la inhabiliten para su normal desempeño en la sociedad. La protección de la persona con discapacidad mental y de sus derechos fundamentales será la directriz de interpretación y aplicación de estas normas, El ejercicio de las guardas y consejerías y de los sistemas de administración patrimonial, tendrán como objetivo principal la rehabilitación y el bienestar del afectado (Congreso de la República, 2009, art.1)

Conforme a lo ya mencionado y consiguiente al artículo segundo de la presente ley se ve como se le nombra a la persona con discapacidad mental con el término “demente” ya que en esta regulación se tiene claro que estas personas no tienen esa capacidad suficiente para comprender la importancia de las decisiones al momento de asumir o involucrarse en un acto jurídico desde una decisión personal tomadas por sí mismos

Artículo 2°. Los sujetos con discapacidad mental: Una persona natural tiene discapacidad mental cuando padece limitaciones psíquicas o de comportamiento, que no le permite comprender el alcance de sus actos o asumen riesgos excesivos o innecesarios en el manejo de su patrimonio. La incapacidad jurídica de las personas con discapacidad mental será correlativa a su afectación, sin perjuicio de la seguridad negocial y el derecho de los terceros que obren de buena fe.

Por consiguiente, en el desarrollo del termino demencia se abordan las definiciones de este concepto una de ellas se le otorgada a la dispuesta por Gil y Sánchez (2007) quienes determinan la demencia como una afectación que deviene en el “declinar de las funciones superiores, entre ellas la memoria, en relación con el nivel previo de los pacientes. Adicionalmente, completando el cuadro sintomático, se suelen sumar alteraciones psicológicas y del comportamiento, produciendo en el sujeto una discapacidad progresiva” (p.173).

Por otro lado, Amarista (2002) en su artículo “Demencia” expone las causas por las cuales se genera el síndrome demencial en las personas, de las cuales se puede destacar que el mencionado síndrome

Puede ser causado por cerca de sesenta enfermedades, unas cerebrales y otras sistémicas. Es por ello que se hace importante el diagnóstico etiológico del síndrome, pues muchas de sus causas son tratables, pudiéndose por tanto, cambiar la evolución y el pronóstico de la demencia en curso (s.p).

Ahora bien, en relación con los artículos expuestos anteriormente se unen a ellos los que tratan la capacidad jurídica de las personas con discapacidad, cabe aclarar que los artículos que serán expuestos a continuación fueron derogados con la promulgación de la ley 1996 de 2019.

#### **Artículo 15. Capacidad jurídica de los sujetos con discapacidad**

En este artículo se estipula que las personas con discapacidad mental absoluta se configuran a su vez como incapaces absolutos, y por ende están inhabilitados para celebrar actos y negocios jurídicos.

El Ministerio de Justicia (s.f) contempla que la capacidad “es la facultad que permite a las personas ser sujetos de derechos y obligaciones y tomar decisiones con efectos jurídicos” (p.6).

#### **Artículo 16. Actos de otras personas con discapacidad**

Este artículo se trata de “la valoración de la validez y eficacia de actuaciones realizadas por quienes sufran trastornos temporales que afecten su lucidez y no sean sujetos de medidas de protección se seguirá rigiendo por las reglas ordinarias” (Congreso de la República, 2009).

El trastorno mental transitorio se caracteriza por ser limitado en el tiempo, por lo que la capacidad que tiene la persona de dirigir la propia conducta pero de una forma pasajera, es decir quien lo padece tiene momentos de lucidez (Madrigal, 2003, p143).

#### **Artículo 17. El sujeto con discapacidad mental absoluta.**

La incapacidad absoluta antes de la promulgación de la ley 1996 de 2019 se establecía como aquella que “padecen las personas quienes sufren una afección o patología severa o profunda de aprendizaje, de comportamiento o de deterioro mental” (ICBF, 2016).

Para concluir con lo descrito se llega a un punto en que esta ley toma una decisión partiendo de cómo estas personas con discapacidad mental tanto absoluta como relativa puedan entrar a ser parte de un proceso o una realización de un acto jurídico, sin ver afectados sus derechos fundamentales como personas reconocidos principalmente a la luz de la constitución política y como personas discapaces reconocidos por la convención sobre los derechos de las personas con discapacidad para ponerlos en una igualdad de condiciones y poder así tener en cuenta esa determinación personal de su participación.

La teoría del acto jurídico en palabras de Gonzáles (2017) se basa en “los efectos de crear, regular, modificar o extinguir son producto de la manifestación de la voluntad, otorgándole a esta última un rol primordial en las relaciones jurídicas privadas, ya que dependerá de la voluntad del sujeto la creación de las relaciones humanas; y, finalmente, introduce los requisitos de validez de los actos jurídicos” (p.14).

Así como se mencionó en los artículos anteriormente citados esta ley presenta dos formas de representación o procesos que se pueden iniciar para reconocer la discapacidad de estas personas, en concordancia con el artículo 25 de la presente ley se puede ver cómo es posible declarar la interdicción de las personas con discapacidad mental absoluta a través de cuatro momentos importantes

Tienen el deber de provocar la interdicción:

1. El cónyuge o compañero o compañera permanente y los parientes consanguíneos y civiles hasta el tercer grado (3o).
2. Los Directores de clínicas y establecimientos de tratamiento psiquiátrico y terapéutico, respecto de los pacientes que se encuentren internados en el establecimiento.
3. El Defensor de Familia del lugar de residencia de la persona con discapacidad mental absoluta; y,
4. El Ministerio Público del lugar de residencia de la persona con discapacidad mental absoluta (Congreso de la República, 2009, art. 25).

Así como bajo esta ley se puede iniciar un proceso de interdicción para las personas con discapacidad absoluta también hay una medida necesaria para las personas que para esta ley son

reconocidos con discapacidad mental relativa otorgándole la inhabilidad para poder actuar por sí mismos dentro de un proceso o una realización de un acto jurídico declarada por el juez partiendo de un experto en la materia más conocido como un perito, esto se puede ver trabajado en el artículo 32 de la presente ley

Artículo 32. La medida de inhabilitación. Las personas que padezcan deficiencias de comportamiento, prodigalidad o inmadurez negocial y que, como consecuencia de ello, puedan poner en serio riesgo su patrimonio, podrán ser inhabilitadas para celebrar algunos negocios jurídicos, a petición de su cónyuge, el compañero o compañera permanente, los parientes hasta el tercer grado de consanguinidad y aún por el mismo afectado (Congreso de la República, 2009, art. 32).

En una recopilación de todo lo mencionado de esta ley, es importante reconocer la participación de los curadores, consejeros y administradores que para esta ley eran importantes al momento de los incapaces poder hacer parte de un proceso a través de estos entes de ayuda para hacer más fácil el entendimiento y dentro de sus funciones tener un cuidado adecuado tanto de la persona como de los bienes que quedan a cargo de él.

Las personas de ayuda o de representación son personas naturales, que tienen como fin guiar y representar las decisiones y bienes jurídicos que se llevan a discutir dentro del proceso de la persona que no tiene la capacidad absoluta ni completa para hacerlo por sí mismo, actuando como curadores o consejeros dentro del avance del proceso; esto se ve más que todo en las incapacidades relativas ya que para la interdicción no hay manera alguna de poder saber su voluntad o decisión frente a las situaciones que se estén presentado, en esta ley se fundamentan a partir del capítulo IV donde se desarrollan las funciones y características de este tipo de ayudas (Congreso de la República, 2009).

Así pues, la ley 1996 del 2019 tiene como objetivo principal dentro del artículo primero “establecer medidas específicas para la garantía del derecho a la capacidad legal plena de las personas con discapacidad, mayores de edad, y al acceso a los apoyos que puedan requerirse para el ejercicio de la misma” (p.1).

El Instituto Nacional de las Personas Adultas Mayores (2020) define los apoyos como

El conjunto de relaciones que integran a una persona con su entorno social, o con personas con las que establecen vínculos solidarios y de comunicación para resolver necesidades específicas. Las redes pueden reducirse o extenderse proporcionalmente al bienestar material, físico o emocional de sus integrantes, y al involucramiento y la participación activa en el fortalecimiento de las sociedades. Están en constante movimiento y las integran personas (cualquier número a partir de dos) que comparten intereses, principios ciudadanos y que asumen principios de reciprocidad, no violencia y acción voluntaria (s.p).

A groso modo se puede ver que esta ley se va actualizando conforme a la ideología de las personas a la no discriminación y al ver a todas las personas bajo una misma condición reconociendo que hay limitaciones, pero no hacerlas aparte si no adaptarlas de forma que sus decisiones, opiniones, acuerdos y desacuerdos se puedan ver tomados frente a cualquier decisión, no solamente jurídica sino también en su entorno social (Corte Constitucional, 2002).

Por ende, se le da ese cambio al concepto de discapacidad para tomarlo como una capacidad legal, es decir, que las personas que puedan padecer este tipo de condiciones se sientan debidamente respaldadas al momento de entrar a hacer parte de un acto jurídico contrayente, entrando a ser sujeto que se le reconocen sus derechos pero también se da esa capacidad de obligarse frente a este tipo de actuaciones manifestado así en el artículo 6 de la presente ley

**Artículo 60. Presunción de capacidad** Todas las personas con discapacidad son sujetos de derecho y obligaciones, y tienen capacidad legal en igualdad de condiciones, sin distinción alguna e independientemente de si usan o no apoyos para la realización de actos jurídicos.

En ningún caso la existencia de una discapacidad podrá ser motivo para la restricción de la capacidad de ejercicio de una persona.

La presunción aplicará también para el ejercicio de los derechos laborales de las personas con discapacidad, protegiendo su vinculación e inclusión laboral.

**Parágrafo.** El reconocimiento de la capacidad legal plena previsto en el presente artículo aplicará, para las personas bajo medidas de interdicción o inhabilitación anteriores a la promulgación de la presente ley, una vez se hayan surtido los trámites señalados en el artículo 56 de la misma.” Si bien se ha

reconocido que es la discapacidad y que tipos de discapacidad hay a lo largo de este proyecto esta ley no quiere hacer omisión de estas condiciones, sino que busca de manera más acorde a la necesidad de la persona para brindarle un apoyo ya sea nombrado a petición de la misma persona o impulsado ya sea por el juez o un tercero ajeno a la persona titular; con este tipo de auxilio se ve cómo en parte se toma esa garantía del titular para poder decir que se actuó acorde a lo que él pensaba y lo que él quería sin desestimar sus decisiones tal y como lo menciona el capítulo V de la presente ley (Congreso de la República, 2019, p.4).

Ahora bien, analizando la sentencia SC451/17 de la Corte Suprema de Justicia se puede ver cómo para el año 2017 sin aun existir la ley 1996, se veía la complejidad que se presentaba para las personas que en ese momento se conocían con discapacidad ya de la mental o absoluta, no se veía una claridad en como involucrarlas en un proceso judicial y tomar como importante sus aporte a través de su determinación y capacidad (Corte Suprema de Justicia, 2017, p.1).

Luego de tener la claridad de cada una de las leyes y de sus objetivos partiendo de que ambas comparten el querer reconocer los derechos de las personas con discapacidad e involucrarlas en una posición de igualdad de condiciones dentro de un entorno social y jurídico para valer su carácter, posición y opinión frente a los actos jurídicos se parte de un concepto clave para la validez de los actos y los negocios jurídicos como lo es la capacidad, para Colombia el concepto de capacidad se puede ver muy trastornado debido a las modificaciones que ha dejado esta nueva ley, pero, en el artículo 90 del código civil colombiano la capacidad jurídica nace con el inicio de la existencia legal de toda persona al momento de nacer y separarse completamente de su madre.

Referente a lo anterior, este concepto va evolucionando al momento de ver que esta capacidad le permite a la persona de manera voluntaria y autónoma crear o modificar sus relaciones jurídicas sin dejar a un lado esa capacidad de reconocer sus derechos y está sujeta a cumplir sus obligaciones sin dejar a un lado su libertad de decidir libremente conforme a sus necesidades.

Lo particular de este concepto para estas dos leyes, es que el termino de capacidad parte de la convención de las personas con discapacidad definidas en el artículo 12 en relación con el artículo 8 numeral 2 inciso iii de la convención sobre los derechos de las personas con discapacidad

unificándose en el desarrollo de la capacidad de las personas no solo ante un acto jurídico sino promover e impulsar a esa participación en un entorno social, laboral y cultural

Por ultimo trayendo a colación los actos jurídicos que no se permiten ante la ley 1996 de 2019 nos acercamos al artículo 53 del capítulo VIII de la ley 1996 de 2019 a la prohibición de la interdicción

**Artículo 53. Prohibición de interdicción.** Queda prohibido iniciar procesos de interdicción o inhabilitación, o solicitar la sentencia de interdicción o inhabilitación para dar inicio a cualquier trámite público o privado a partir de la promulgación de la presente ley (Congreso de la República, 2019, p.11).

Es aquí donde encontramos la mayor diferencia con la ley 1306 de 2009 ya que si bien para esta era fundamental o era una de las opciones para negar esa participación en los actos jurídicos, para la ley 1996 de 2019 es totalmente prohibido en vista que desde un principio se está buscando la garantía de la participación de las personas sin dejar a un lado esa toma de decisiones de forma autónoma y buscando a través de los apoyos ya mencionados, construyendo una confianza para la comunicación y toma de decisiones de su vida diaria en aspectos relevantes.

Conforme a este análisis se encuentra gran afinidad con la sustentación que dio el Ministerio Público en la sentencia C-025/2021, donde se buscaba declarar inconstitucional este artículo trabajado a lo que este organismo sustentó que

Las figuras de interdicción e inhabilitación (propias de los modelos de prescindencia y médico rehabilitador) son reemplazadas por sistemas de toma de decisiones con apoyo, es decir, por tipos de asistencia que facilitan el ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad y que varían según se requiera (apoyos leves o más intensos); la ley estableció, así, dos mecanismos de apoyo (los acuerdos de apoyo y la adjudicación judicial de apoyo), acompañados de la herramienta conocida como directivas anticipadas (Corte Constitucional, 2021, s.p).

Previo a esto, solicitó declarar la constitucionalidad de este artículo; esto da prevalencia a la igualdad a la que se quiere llegar con esta ley para las personas que se conocían en condición de discapacidad.

### **Capítulo III**

#### **Nulidad de los actos jurídicos para personas capazmente legales mayores de edad**

El presente capítulo será desarrollado inicialmente conforme a lo expuesto por la Corte Constitucional en sentencia C-305/19, la cual empieza desarrollando la diferencia entre nulidad absoluta y nulidad relativa, la nulidad absoluta se configura por objeto y causa ilícita, por la omisión de algún requisito o formalidad que las leyes prescriben para valorar los actos o contratos que se vayan a realizar a diferencia que en la nulidad relativa se ve cuando el acto que se va realizar es celebrado por una persona que se caracteriza por ser relativamente capaz o a diferencia se ve viciada por los vicios del consentimiento tales como error, fuerza y dolo (Corte Constitucional, 2019, s.p)

En la sentencia C-394 de 1994 de la Corte Constitucional, se arroja un concepto donde expresa que la nulidad consiste en la ineficacia de los actos procesales que se realizan con la violación de los requisitos que la ley instituye para su validez, es por eso que a través de ellas se controla la regularidad de la actuación procesal y se asegura a las partes el derecho valorado constitucionalmente como el debido proceso, ya una vez desarrollado el concepto de nulidad es donde la investigación se basará en cómo esta ley aborda estas nulidades para las personas mayores de edad ya que son los más afectados directamente por este concepto (Corte Constitucional, 1994).

En este capítulo se puede ver cómo se va desarrollar la nulidad y la clasificación de estas a través de la ley 1996 de 2019 que como ya lo trabajo el capítulo anterior para esta actualidad normativa que entra a regir una nulidad con el fin de involucrar estas personas en un proceso bajo su igual de condición, una vez tenido esta aclaración es importante decir que en Colombia la nulidad juega un factor importante ya que da pie a que se pueda sancionar o castigar las actuaciones jurídicas que no se realicen de manera correcta, es por eso que este tipo de conceptos se ven explicados en el código civil colombiano y no solo se ve el concepto como tal, sino que se clasifican por los tipos de nulidades y el por qué se dan estas; tal como se ve en el artículo 70 del código ya mencionado

## **Concepto y clases de nulidad**

Código Civil colombiano desarrolla el concepto y las clases de nulidad en los artículos 1740 y 1741 de la siguiente manera

**Artículo 1740. Concepto y clases de nulidad** Es nulo todo acto o contrato al que le falta alguno de los requisitos que la ley prescribe para el valor del mismo acto o contrato según su especie y la calidad o estado de las partes. La nulidad puede ser absoluta o relativa, como se puede ver este artículo también da pie a la clasificación de estas nulidades tales como la absoluta y relativas desarrolladas en el presente código en el artículo 1741 (Código Civil Colombiano, 1887, art. 1740).

**Artículo 1741. Nulidad absoluta y relativa.** La nulidad producida por un objeto o causa ilícita, y la nulidad producida por la omisión de algún requisito o formalidad que las leyes prescriben para el valor de ciertos actos o contratos en consideración a la naturaleza de ellos, y no a la calidad o estado de las personas que los ejecutan o acuerdan, son nulidades absolutas. Hay así misma nulidad absoluta en los actos y contratos de personas absolutamente incapaces. Cualquiera otra especie de vicio produce nulidad relativa, y da derecho a la rescisión del acto o contrato (Código Civil Colombiano, 1887, art. 1741).

Para hacer una recopilación de lo ya mencionado hay que centrarse en las leyes trabajadas en el capítulo anterior, se puede decir que para la ley 1306 de 2009 la nulidad se puede presentar de dos maneras, relativa y absoluta, partiendo de un concepto que le ha dado continuidad a todo este proyecto tal y como es la capacidad, si bien para esta ley las personas con discapacidad se conocen como discapaces mentales y discapaces relativos.

En la mencionada ley se ve una figura importante como lo es la declaración de la interdicción para las personas con discapacidad absoluta y es aquí donde puede entrar a la nulidad absoluta ya que las personas que padezcan este tipo de discapacidad y entren a hacer parte de un proceso inmediatamente produce que se pueda declarar la nulidad absoluta porque no se expresa esa capacidad completa para decidir por sí misma

**Artículo 1742. Obligación de declarar la nulidad absoluta** La nulidad absoluta puede y debe ser declarada por el juez, aún sin petición de parte, cuando

aparezca de manifiesto en el acto o contrato; puede alegarse por todo el que tenga interés en ello; puede así mismo pedirse su declaración por el Ministerio Público en el interés de la moral o de la ley. Cuando no es generada por objeto o causa ilícitos, puede sanearse por la ratificación de las partes y en todo caso por prescripción extraordinaria (Código Civil Colombiano, 1887, art. 1742).

Y conforme a la discapacidad relativa, se actúa a partir de la inhabilitación para entrar al proceso, o es ahí donde se puede ser participe sea el curador o consejeros, es por eso que el código civil da pie a este tipo de nulidades así

**Artículo 1743. Declaración de nulidad relativa** La nulidad relativa no puede ser declarada por el juez o prefecto sino a pedimento de parte; ni puede pedirse su declaración por el ministerio público en el solo interés de la ley; ni puede alegarse sino por aquéllos en cuyo beneficio la han establecido las leyes, o por sus herederos o cesionarios; y puede sanearse por el lapso de tiempo o por ratificación de las partes (Código Civil Colombiano, 1887, art. 1743).

A diferencia de lo anterior, para la ley 1996 de 2019 es muy importante aclarar que la persona que está recibiendo el apoyo no está obligada a seguir las especificaciones o consejos de este, incluso está especificado para los efectos de la ley en el artículo 19 parágrafo que se debe “respetar siempre la voluntad y preferencias de la persona titular del acto jurídico, así como su derecho a tomar riesgos y a cometer errores” (Congreso de la República, 2019).

Complementando lo anterior se puede ver como en el artículo 19 de esta ley se puede atribuir a las personas en situación de discapacidad una plena capacidad para así contraer obligaciones y hacerse responsable de ellas visto ante una igualdad de condiciones así

**Artículo 19. Acuerdos de apoyo como requisito de validez para la realización de actos jurídicos** La persona titular del acto jurídico que cuente con un acuerdo de apoyos vigente para la celebración de determinados actos jurídicos, deberá utilizarlos, al momento de la celebración de dichos actos jurídicos, como requisito de validez de los mismos.

En consecuencia, si la persona titular del acto jurídico lleva a cabo los actos jurídicos especificados por el acuerdo de apoyos, sin hacer uso de los apoyos allí estipulados, ello será causal de nulidad relativa, conforme a las reglas generales del régimen civil.

**Parágrafo.** Lo dispuesto en el presente artículo no puede interpretarse como una obligación para la persona titular del acto jurídico, de actuar de acuerdo al criterio de la persona o personas que prestan el apoyo. En concordancia con lo establecido en el numeral 3 del artículo 4o de la presente ley, los apoyos deben respetar siempre la voluntad y preferencias de la persona titular del acto jurídico, así como su derecho a tomar riesgos y a cometer errores (Congreso de la República, 2019).

Por eso se reconoce el apoyo al momento de tomar las decisiones y entrar a ser partícipes en el ejercicio de sus derechos partiendo de una autonomía, una independencia y reconociendo la dignidad que es inherente a ellos, viendo como la voluntad es el epicentro conductual de la ley y viendo que ya la discapacidad no se relaciona con el término de “incapacidad legal” y no entra a requerirse como esa sustitución de la voluntad de la persona con discapacidad que para la anterior está representado por un curador, que ya en esta nueva regulación se ve el acompañamiento de un apoyo que en cumplimiento de sus funciones siempre debe contar con la apreciación y parecer de la persona a quien están asistiendo, y así no extralimitarse y acogerse a las condiciones permitidas interpretado de la mejor manera referente a la voluntad y preferencias de esta persona con el fin de garantizarles el cumplimiento de los derechos humanos.

## CONCLUSIONES

En conclusión este artículo **le permitió a las investigadores** ver como en Colombia ha evolucionado la voluntad de las personas que antes se reconocían demente o discapacitados transformándolos en personas legalmente capaces, brindándoles esa capacidad jurídica en los actos y reconocer esa dignidad humana que no solo se ve en la constitución nacional sino en las diversas convenciones que apoyan a este, dejándolo en una igualdad de condiciones ante los demás y tomando en cuenta ese criterio propio al momento de decidir.

Recapitulando la pregunta que dio inicio a este artículo se pudo dar respuesta a través del análisis transitorio entre la ley 1306 de 2006 y la ley 1996 del 2019, donde se puede ver que para la ley actualizada si hay un tipo de nulidad aplicada como es la relativa, desarrollada en el capítulo segundo que se ve en caso que la persona legalmente capaz entre a un proceso jurídico sin el apoyo que debe ser requerido o que se le debe notificar al juez antes.

Por consiguiente, los capítulos primero y tercero dieron desarrollo propio para conducir el avance del artículo sin dejar a un lado que era una investigación cualitativa con enfoque hermenéutico permitiendo adentrarse al análisis respectivo tanto de las leyes que lo precedían como identificar que artículos de la doctrina se pueden ver derogados por esta actualización normativa, sin dejar a un lado los avances jurisprudenciales que se siguen desarrollando por lo nuevo de la ley.

### **Referencias**

Agüera Boves, M.P., (s.f). Accesibilidad en la comunicación. Ciudades amigas de la infancia.

Algarín Ruíz, E.M., (2019). Aplicabilidad del principio de celeridad en el procedimiento civil colombiano y la pérdida anatómica de competencia de los jueces. Universidad de la Costa

Amarista, Félix José. (2002). Demencia. Gaceta Médica de Caracas, 110(3)

Asamblea Nacional Constituyente (1991) Constitución Política de Colombia. 7 de julio de 1991g

Aragoneses Cobo, J.L., (2018). Límites a la autonomía de la voluntad de los contratos. 17 de diciembre de 2018

Asociación Americana de Discapacidades Intelectuales y del Desarrollo. (2011). Discapacidad intelectual. Definición, clasificación y sistemas de apoyo social. Alianza Editorial: Madrid.

Asociación Americana de Psiquiatría. (2014). Diagnostic And Statistical Manual Of Mental Disorders. Fifth Edition.

Auto 003/11. (2011, 16 de enero) Corte Constitucional. (Juan Carlos Henao Pérez, M.P.)

Carbonell, M., Rodríguez Zepeda, J., García Clarck, R, R., Gutiérrez López, R., (2007).

DANE. (2005). Registro de Localización y Caracterización de Personas con Discapacidad

Deafblind International. (2015). Resources.

Discriminación, igualdad y diferencia política. Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal

Código Civil Colombiano [CCC]. Ley 57 de 1887.

Congreso de la República de Colombia. (2019). Ley 1996 de 2019. Por la cual se establece el régimen para el ejercicio de la capacidad legal para las personas con discapacidades mayores de edad. 26 de agosto del 2019.

Congreso de la República de Colombia. (2002). Ley 762 del 2002. Por medio de la cual se aprueba la convención interamericana para la eliminación de todas las formas de discriminación contra las personas con discapacidad. 31 de julio de 2002

Congreso de la República de Colombia. (2009). Ley 1287 de 2009. Por la cual se adiciona la ley 361 de 1997 y se establecen normas de accesibilidad como bahías de estacionamiento y medio físico. Marzo 3 de 2009

Congreso de la República de Colombia. (2015). Ley 1751 de 2015. Por la cual se reglamenta el derecho fundamental a la salud y se dictan otras disposiciones. 16 de febrero de 2015

Congreso de la República de Colombia. (2009). Ley 1306 de 2009. Por la cual se dictan normas para la protección de personas con discapacidad mental y se establece el régimen de la representación legal de incapaces emancipados. Junio 5 de 2009

Escuelas de Familia Moderna. (s.f). Autonomía y Responsabilidad. Bloque III

Facio, A. (s.f). El derecho a la no discriminación

Fundación CANFRANC. (s.f). Expertos en humanidad: dignidad de la persona. Obra social, fundación La Caixa

Función Pública. (2020). Categorías de discapacidad

Gil Gregorio, P., Sánchez, J.M., (2007). Demencia. Tratado de Geriátrica para Residentes. Capítulo 17

Gutiérrez Prieto, D., García Ramos A., (2020) Principales novedades de la Ley 1996 de 2019 que regula el régimen de capacidad legal en personas con discapacidad mayores de edad.

González Laca, C.M., (2017). Acto Jurídico. Manual auto-formativo interactivo

Huerta Peralta, J., (2006). Discapacidad y accesibilidad, la dimensión desconocida. Fondo editorial del Congreso del Perú

Instituto Colombiano de Bienestar Familiar. (2016). Concepto 23 de 2016. Marzo 17 de 2016.

Instituto Nacional de las Personas Adultas Mayores (2020).

Importancia de las redes de apoyos sociales para las personas mayores de edad. 13 de febrero de 2020

Ke, X., Liu, J., (2017) Discapacidad intelectual.

Madrigal Arias, D.M., (2003). El trastorno mental transitorio y sus consecuencias en la imputabilidad, con especial referencia al trastorno de estrés post-traumático y la violencia doméstica. Derecho médico y medicina legal

Ministerio de Trabajo de Argentina. (s.f). Igualdad de oportunidades. Construir futuro con trabajo decente

Ministerio de Justicia. (s.f). Capacidad jurídica en la convención sobre los derechos de las personas con discapacidad y la ley 1996 de 2019.

Ministerio de Justicia. (2019). ABC de la ley 1996. Por la cual se establece el régimen para el ejercicio de la capacidad legal para las personas con discapacidades mayores de edad

Ministerio de Salud. (s.f). ABC de la discapacidad

Ministerio de Salud. (2020). Resolución 113 de 2020. Por la cual se dictan disposiciones en relación con la certificación de discapacidad y el registro de localización y caracterización de personas con discapacidad

Naciones Unidas. (1948). Declaración Universal de los Derechos Humanos.

Naciones Unidas (2008). Convención sobre los derechos con las personas con discapacidad

OEA. (2000). Convención interamericana para la eliminación de todas las formas de discriminación contra las personas con discapacidad. 14 de septiembre de 2000

Roemer, J.E., (1998). Igualdad de oportunidades. Departamento de economía  
Universidad de California

Sentencia C-699/00. (2000, 14 de junio). Corte Constitucional. (Alejandro Martínez Caballero, M.P.)

Sentencia C-305/19. (2019, 10 de julio). Corte Constitucional. (Cristina Pardo Schlesinger, M.P.)

Sentencia C-401/03. (2003, 20 de mayo). Corte Constitucional. (Alvaro Tafur Galvis M.P.)

Sentencia SC451/17. (2017, 26 de enero). Corte Suprema de Justicia. (Fernando Giraldo Gutiérrez, M.P.)

Sentencia C-934/2013. (2013, 11 de diciembre). Corte Constitucional. (Nilson Pinilla Pinilla, M.P.)

Sentencia C-025/21. (2021, 5 de febrero). Corte Constitucional. (Cristina Pardo Schlesinger, M.P.)

Sentencia c-983/0. (2002 13 de noviembre). Corte constitucional. (Jaime Córdoba Triviño M.P.)

Sentencia C-394/94. (1994, 8 de septiembre). Corte Constitucional. (Antonio Barrera Carbonell M.P.)

Sentencia T-509/16. (2016, 17 de septiembre). Corte Constitucional. (Alberto Rojas Ríos, M.P.)

Sieckmann, J.R., (2008). El concepto de autonomía. Cuadernos de filosofía del derecho. Universidad de Bamberg

